JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00650-00.

El gestor adjetivo de la organización accionante solicita que se levante la cautela que recayó sobre los recursos que la rogada tuviera en las organizaciones financieras enlistadas a fl. 50 del expediente unificado, es decir el embargo y retención de dichos montos. Al tiempo, procuró que se conservara el valor de $6.000.000, a fin de cubrir la deuda, y que se devolvieran las restantes cifras depositadas. Ello, con destino a la demandada BOTERO GÓMEZ.

Así, frente al primer pedimento planteado, la Judicatura considera **viable** disponer la cesación del gravamen en cita, en tanto que la misma persona jurídica que buscó su imposición, reclama ahora la respectiva culminación (num. 1º, art. 597 del C.G.P.).

Puestas de esa forma las cosas, **líbrese el mensaje de datos** correspondiente con destino a las aludidas entidades crediticias, comunicando la cancelación de la afectación.

Con todo, se anota que no es factible imponer el cubrimiento de costas, puesto que el paginario se halla desprovisto de mecanismos de convicción que acrediten su causamiento (num. 8º, art. 365 *ibidem*). Por otro lado, en cuanto a los perjuicios que se pudieron gestar, en razón de la aludida figura precautoria, se avista que en el expediente no aparecen medios de persuasión que corroboren la producción de tales menoscabos, por lo cual, en el evento de considerarse que esos agravios efectivamente se consolidaron, deberá promoverse el pertinente incidente, sobre el que versa el art. 283 del Compendio Ritual Vigente.

Ahora, respecto de la enarbolada entrega de títulos judiciales, ha de indicarse que **es improcedente acceder a ello**, en vista de que para el estadio ritual que nos alcanza, en lo absoluto se ha producido la liquidación del crédito, sin que pueda avalarse como tal la operación aritmética incorporada por la parte impetrante, ya que esa actuación ha de desplegarse cuando se haya proferido el auto que ordene seguir la ejecución o la sentencia que resuelva las pertinentes excepciones; parámetro que todavía no ha concurrido en la infoliatura (arts. 446-1 y 447 *ejusdem*).

Por otro lado, **se corre traslado en punto a las figuras defensivas incoadas por la reclamada AMPARO BOTERO GÓMEZ**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la notificación de este proveído. Lo anterior, con la finalidad de que el ente actor se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 2 JULIO DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85cf2a1b60c21a3c5fc1f494941ee22a739c879f5922da3d7bbd95e6eb11d4f9
Documento generado en 30/06/2021 04:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica